

ACUERDO

ENTRE

EL REINO DE BÉLGICA

Y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SOBRE

EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO POR

MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y

CONSULAR

**ACUERDO
ENTRE
EL REINO DE BÉLGICA
Y
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOBRE
EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO POR
MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR**

EL REINO DE BÉLGICA,

representado por:

El Gobierno Federal,

El Gobierno Flamenco,

El Gobierno Valón,

El Gobierno de Bruselas-Capital

Y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESEANDO concluir un Acuerdo para facilitar el desempeño de actividades lucrativas por ciertos miembros de la familia del personal de las misiones diplomáticas del Estado acreditante o de los puestos consulares del mismo en el territorio del Estado receptor,

ACUERDAN lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Objeto**

Los familiares de empleados del Estado acreditante que estén acreditados oficialmente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor como miembros de una misión diplomática u oficina consular o como miembros de una misión permanente del Estado que envía ante una organización internacional reconocida que tenga su sede en el Estado receptor estarán autorizados para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor según el presente Acuerdo y sobre una base de reciprocidad.

**ARTÍCULO 2
Definiciones**

1. Las definiciones de "agente diplomático" y de "funcionario consular" del artículo 1 de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963) se aplican al presente Acuerdo.

2. Se entiende por "otros miembros de la misión del Estado acreditante o de la oficina consular del mismo" los miembros del personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de la misión diplomática así como los empleados consulares y los miembros del personal de servicio de la oficina consular tal como se define en las Convenciones de Viena sobre las relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963).
3. Se entiende por "familiar", en tanto convivan en comunidad doméstica permanente con el miembro de la misión diplomática u oficina consular en el Estado receptor:
 - a. el/la cónyuge,
 - b. el/la compañero/a permanente en el caso de la República de Colombia y el/la compañero/a legal en el caso del Reino de Bélgica, notificado así al Estado receptor,
 - c. los hijos/as solteros hasta la edad de 18 años
de un agente diplomático o de un funcionario consular del estado acreditante,así como:
 - a. el/la cónyuge
 - b. el/la compañero/a permanente en el caso de la República de Colombia y el/la compañero/a legal en el caso del Reino de Bélgica, notificado así al Estado receptor
de los otros miembros del personal de la misión del Estado acreditante o de la oficina consular del mismo.
4. Se entiende por "actividad remunerada" toda ocupación profesional autónoma o por cuenta ajena.

ARTÍCULO 3

Autorización para el desempeño de una actividad remunerada

1. A título de reciprocidad y una vez cumplidos los procedimientos internos aplicables, se autorizará que los familiares desempeñen actividades remuneradas en el Estado receptor. Sin perjuicio de la autorización para el desempeño de una actividad remunerada conforme al presente Acuerdo, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en el Estado receptor en materia de ejercicio de actividades profesionales específicas.
2. Tal autorización no se extenderá a los nacionales del Estado receptor ni a los residentes permanentes en su territorio.
3. Salvo que el Estado receptor decida otra cosa, la autorización concedida a los beneficiarios que dejen de pertenecer a la familia del personal definido en los párrafos (1) y (2) del artículo 2, será revocada.

4. Salvo que el Estado receptor decida otra cosa, esta autorización será válida mientras el miembro de la misión diplomática ejerce sus funciones en la misión o en la oficina consular del Estado acreditante en el territorio del Estado receptor y hasta la terminación de su designación.

ARTÍCULO 4 Procedimiento

1. La solicitud de autorización para el desempeño de una actividad remunerada estará introducida, en nombre del beneficiario, por la Embajada del Estado acreditante ante la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia o ante la Dirección de Protocolo del Servicio Público Federal Belga de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo. Después de haber verificado que la persona es un dependiente de un agente o funcionario, tal como definido en el artículo 2, y procesado el pedido oficial, el Gobierno del Estado receptor informará a la Embajada del Estado acreditante que el dependiente está autorizado a aceptar un empleo.
2. Los procedimientos seguidos serán aplicados de tal manera que el beneficiario de la autorización pueda desempeñar una actividad remunerada lo más pronto posible. Cualquier requisito sobre permisos laborales y formalidades similares se aplicará favorablemente.
3. La autorización de ejercer una actividad lucrativa no exime al beneficiario de cumplir con los requerimientos usuales o reglamentarios con relación a características profesionales u otras calificaciones que se debe demostrar para ejercer dicha actividad remunerada.

ARTÍCULO 5 Privilegios e Inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa

En caso de que un beneficiario de la autorización de tener una actividad remunerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, no se aplicará esta inmunidad respecto de los actos derivados de la actividad remunerada que se enmarquen en el derecho civil y administrativo del Estado receptor. El Estado acreditante también renunciará a la inmunidad de ejecución de toda sentencia con relación a estos asuntos.

ARTÍCULO 6 Inmunidad de jurisdicción penal

En caso de que un beneficiario de la autorización de tener una actividad remunerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional:

- a. El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de jurisdicción penal de la cual goce el beneficiario de la autorización en el Estado receptor, frente a cualquier acción u omisión que tenga relación con el ejercicio de la actividad remunerada, salvo en casos especiales en que el Estado acreditante considere que tal renuncia es contraria a sus intereses.
- b. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no será interpretada como extensiva a la inmunidad de ejecución de sentencia, para la cual se requerirá una renuncia específica. En caso de tal solicitud, el estado acreditante estudiará muy seriamente toda solicitud que le presente el Estado receptor.

ARTÍCULO 7

Regímenes de impuestos y seguridad social

De acuerdo con las disposiciones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, los beneficiarios de la autorización de tener una actividad remunerada estarán sujetos a los regímenes fiscal y de seguridad social del Estado receptor para todos asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad remunerada en este Estado.

ARTÍCULO 8

Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 9

Duración y terminación

El presente Acuerdo regirá de forma indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, la cual entrará a regir a los seis (6) meses de recibida por esta última.

ARTÍCULO 10

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor

Las Partes se notificarán mediante notas diplomáticas el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días después de que se haya producido la segunda de tales notificaciones.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Bogotá, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil quince (25 de agosto de 2015), en dos ejemplares originales, en lengua española, francesa y neerlandesa, siendo cada una de los textos igualmente válidos.

POR EL REINO DE BÉLGICA

Representado por:

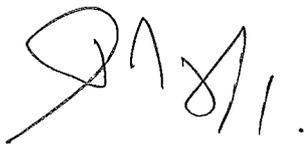
El Gobierno Federal,

El Gobierno Flamenco,

El Gobierno Valón,

El Gobierno de Bruselas-Capital

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



Didier REYNDERS

Vice-primer Ministro y Ministro de
Relaciones Exteriores



María Ángela HOLGUÍN CUÉLLAR

Ministra de Relaciones
Exteriores